



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Yoni Sierra Mulet, Layla Soraya Anaya Martinez	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yesenia Cecilia Molinares Wilson	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Antonio Acosta Delgado	06/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Enrique De La Rosa De La Rosa	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Santos Gonzalez Echeverria	06/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

32eae95-e762-423f-ba81-8ba64b96f009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Merlis Esther Hernandez Roca	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Miriam Del Carmen Vega De Salzedo	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Fernando Martrus Molina	Jaime Gutierrez Medina	06/12/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sirly Yolans Delgado Morgan	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	06/12/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210096200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Molano Vergara	Cristian Ivan Vasquez Cortes	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

32eae95-e762-423f-ba81-8ba64b96f009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Farid Emilio Diaz Ramos	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

32eae95-e762-423f-ba81-8ba64b96f009



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00945-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: FARID EMILIO DIAZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado FARID EMILIO DIAZ RAMOS, identificado con C.C. 1.007.574.353, como empleado de SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.600.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado FARID EMILIO DIAZ RAMOS, identificado con C.C. 1.007.574.353 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA, COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00945-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: FARID EMILIO DIAZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

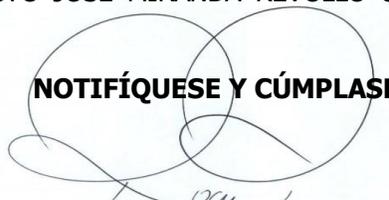
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S.** contra **FARID EMILIO DIAZ RAMOS**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.720.937)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00962-00
Demandante: RAFAEL MOLANO VERGARA
Demandado: CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades financieras a las cuales habrá de comunicar el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, ahorro, entre otros. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de las misma.

Por otra parte, la solicitud de embargo y secuestro del salario de la parte pasiva es procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES, identificado con C.C. 1.052.313.175, como empleado de EXPRESO BRASILIA S.A. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. No acceder** a la solicitud de embargo y secuestro solicitado por el demandante en el numeral dos del escrito de medidas cautelares, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00962-00
Demandante: RAFAEL MOLANO VERGARA
Demandado: CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

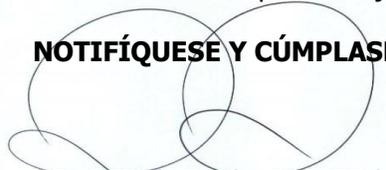
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RAFAEL MOLANO VERGARA** contra **CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO RUIZ LEON como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2021-00930-00
DEMANDANTE: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA
DEMANDADO: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, diciembre 6 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), diciembre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, contra FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), correspondiente a capital insoluto.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra ubicado en la CALLE 26 No. 69D-91 PISO 10 DE BOGOTÁ D.C.

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio principal de los demandados en la ciudad de Bogotá, y al no evidenciarse en el título valor que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Bogotá, para el respectivo reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de dicha ciudad, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial de Bogotá D.C. para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00924-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: SIRLY YOLANYS DELGADO MORGAN

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **SIRLY YOLANYS DELGADO MORGAN** por las sumas de:
 - a. **DOSOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$215.608,26)** por concepto capital pagaré vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda de los periodos comprendido del 15 de mayo de 2021 al 15 septiembre de 2021.
 - b. **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO M.L. (\$24.425.023,91)** por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación.
 - c. Por los intereses corrientes fijados causado no cancelado el valor correspondiente de cada una de las cuotas causadas en los periodos comprendido del 15 de mayo de 2021 al 15 septiembre de 2021.
 - d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor correspondiente de cada una de las cuotas causadas en los periodos comprendido del 16 de mayo de 2021 al 16 septiembre de 2021. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - e. La suma **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$141.195.60)** Por concepto de SEGUROS, conforme lo insertado en pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** Personería Jurídica a la Doctor EDUARDO MISOL YEPEZ en los términos del poder conferido por el demandante.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **SIRLY YOLANYS DELGADO MORGAN C.C. No. 1.064.992.480** ubicado en LA CARRERA 41G 113-125 "CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION P.H." APARTAMENTO 202 -TORRE 3 -PISO 2 DE BARRANQUILLA, CON MATRICULA INMOBILIARIA 040-584958. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00086-00

Demandante: DANIEL FERNANDO MARTRUS CC 72.313.821

Demandado: JAIME GUTIERREZ MEDINA CC 14.948.892

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de un vehículo. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Diciembre 6 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Diciembre 6 de dos mil veintiuos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la entrega del vehículo de PLACAS: KJK 608, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2012, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR A710UJ31283, NUMERO DE CHASIS 9FBLSRACDCM016673, CLASE AUTOMOVIL, como dación de pago, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

De otro lado tenemos comunicación remitida por el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz mediante la cual solicita autorización para entregar el vehículo al secuestro Javier Augusto Ahumada Ahumada toda vez que este ha presentado póliza para dicho trámite. Ahora bien, dado que las partes mediante contrato aportado con la solicitud de terminación han dispuesto que el vehículo sea entregado al demandante, se ordenará la entrega del mismo tal como lo manifestaron las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación, con la entrega del vehículo de PLACAS: KJK 608, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2012, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR A710UJ31283, NUMERO DE CHASIS 9FBLSRACDCM016673, CLASE AUTOMOVIL, como dación de pago.

2.- ORDENAR la entrega del vehículo de PLACAS: KJK 608, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2012, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR A710UJ31283, NUMERO DE CHASIS 9FBLSRACDCM016673, CLASE AUTOMOVIL en favor del demandante señor DANIEL FERNANDO MARTRUS, tal como lo solicitaron las partes. Librar el respectivo oficio dirigido al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz para que proceda con la entrega correspondiente.

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

4.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

6.ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

7.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00948-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MIRIAM DEL CARMEN VEGA DE SALZEDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

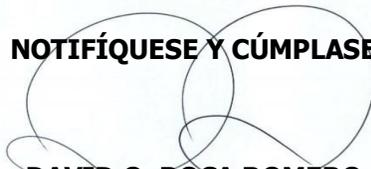
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MIRIAM DEL CARMEN VEGA DE SALZEDO, identificada con C.C. 33.117.172, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$44.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00952-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MIRIAM DEL CARMEN VEGA DE SALZEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

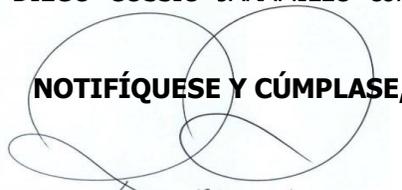
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **MIRIAM DEL CARMEN VEGA DE SALZEDO**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$30.670.242)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$839.923)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00948-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MERLIS ESTHER HERNANDEZ ROCA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MERLIS ESTHER HERNANDEZ ROCA, identificada con C.C. 32.722.148, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$45.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00948-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MERLIS ESTHER HERNANDEZ ROCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

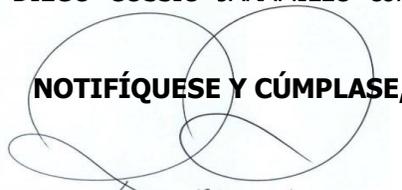
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **MERLIS ESTHER HERNANDEZ ROCA**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$30.730.545)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.064.684)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 080014189021-2021-00958-00
DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: SANTOS GONZALEZ ECHEVERRIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, diciembre 6 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), diciembre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.199.968), correspondiente a la sumatoria de las cuotas vencidas del pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno \$ 85.991.063, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00934-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL
"COOPSERUNIVERSAL"

Demandado: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

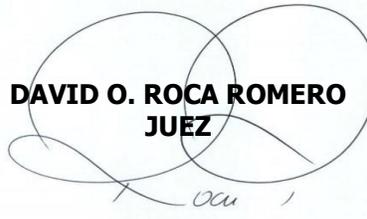
Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA, identificado con C.C. 8.693.216, como funcionario de la RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.350.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00934-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL
"COOPSERUNIVERSAL"

Demandado: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL"** contra **ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA DE LA ROSA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 11 de febrero de 2019, hasta el 11 de agosto de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00941-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la activa pretende el pago de un certificado de derechos patrimoniales con numeración 5403293.

Al analizar el documento allegado por la activa, se observa que el mismo no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP el cual señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así las cosas, no se evidencia que el documento allegado provenga del demandado el cual constituya plena prueba contra él.

En ese orden, como quiera que la documentación aportada no presta merito ejecutivo, el juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-929-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4
DEMANDADO: YESENIACECILIAMOLINARES WILSON No 22.736.68

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON C.C.NO. No 22.736.68** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO PUPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFIANZA Y BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$40.450.828. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-929-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra: **YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré:
 - a. VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOSTREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$ 26.438.450).**
 - b.** Más los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde el 06 de abril de 2021 al 20 de octubre de 2021 fecha que se declaró plazo vencido. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que el demandado incurrió en mora esto es desde 21 octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Ley, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE para actuar dentro del presente proceso en representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00933-00
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. No. No. 8.716.275
Demandado: YONNY SIERRA MULLET C.C. No. 72.198.440
LAYLA ANAYA MARTINEZ C.C. No. 1.050.549.787

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos, que perciban los demandados **YONNY SIERRA MULLET C.C. No. 72.198.440 Y LAYLA ANAYA MARTINEZ C.C. No. 1.050.549.787**, en calidad de empleados de ASEOCOLBA S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00933-00
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
Demandado: YONNY SIERRA MULLET
LAYLA ANAYA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla diciembre 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **YONNY SIERRA MULLET Y LAYLA ANAYA MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOSM/L(\$2.180.000.),** por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes liquidados desde 5 de abril de 2021 al 15 de octubre de 2021.** Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.**
 - d. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es del día 16 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.** Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm